



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-522/2024

RECURRENTES: MORENA Y RENE TAFOLLA ARELLANO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO¹

TERCEROS INTERESADOS: JUAN ROMEL LEAL OCAMPO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ITZEL LEZAMA CAÑAS, Y ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR

COLABORARON: DIANA IVONNE CUEVAS CASTILLO Y SALVADOR MONDRAGÓN CORDERO.

Ciudad de México, uno de junio de dos mil veinticuatro.²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por MORENA y René Tafolla Arellano, en contra de la diversa dictada por la Sala Regional Ciudad de México, en los juicios **SCM-JRC-71/2024 y SCM-JDC-1415/2024 acumulados**; porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, no se actualiza el requisito especial de procedencia, ni se aprecia un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

¹ En lo sucesivo, Sala Ciudad de México.

² En adelante, las fechas se refieren al dos mil veinticuatro, salvo mención en otro sentido.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en la aprobación del registro de René Tafolla Arellano³ como candidato de MORENA a la presidencia municipal de San Miguel Totolapan, Guerrero.
- (2) En atención a diversas impugnaciones locales en las que alegaban que el referido candidato no cumplía con el requisito de elegibilidad, consistente en ser originario del referido municipio, ni acreditar la residencia efectiva, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero⁴ determinó confirmar el registro al considerar que sí se cumplía con el requisito de residencia efectiva, toda vez que el hecho de que el candidato hubiera desempeñado un cargo de economía y educación en un diverso municipio de esa entidad obedeció a una circunstancia transitoria que no actualizaba la pérdida de residencia o arraigo familiar en el lugar por el que se registró.
- (3) Esta determinación fue revocada por la Sala Regional Ciudad de México al considerar en esencia que, del análisis probatorio de manera concatenada, no podía acreditarse la residencia efectiva y material del candidato.
- (4) Inconformes con lo anterior los recurrentes promueven el presente recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

- (5) **Acuerdo 103/SE/19-04-2024.** En la sesión especial iniciada el diecinueve de abril, y concluida al día siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana Local de Guerrero⁵ aprobó el acuerdo por el que se registran las fórmulas de candidaturas a ayuntamientos del estado, postuladas por MORENA, entre las cuales, se encuentra el registro de René Tafolla Arellano, como candidato a la presidencia municipal de San Miguel Totolapan, Guerrero.

³ Mediante acuerdo **103/SE/19-04-2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana Local de Guerrero

⁴ En lo siguiente, Tribunal local.

⁵ En adelante, Consejo Local.



- (6) **Sentencia local (TEE/JEC/080/2024 y TEE/RAP/026/2024 ACUMULADOS).** Inconformes con lo anterior, Juan Romel Leal Ocampo y el Partido de la Revolución Democrática, promovieron medios de impugnación.
- (7) En atención a ello, el trece de mayo, el Tribunal local confirmó el citado acuerdo al considerar que René Tafolla Arellano, cumplía con el requisito de residencia efectiva.
- (8) **Sentencia impugnada (SCM-JRC-71/2024 y SCM-JDC-1415/2024 acumulados).** En contra de lo anterior, nuevamente inconformes el partido y el ciudadano mencionados, controvirtieron la sentencia de la Sala Ciudad de México, la cual el veinticinco de mayo, revocó el registro otorgado a favor del hoy recurrente y ordenó se realizará la sustitución de la candidatura.

III. TRÁMITE

- (9) **Recurso de reconsideración.** El veintisiete de mayo, MORENA y René Tafolla Arellano interpusieron el presente recurso de reconsideración a fin de controvertir las consideraciones de la sentencia emitida por la Sala Ciudad de México.
- (10) **Turno.** Recibidas las constancias la magistrada presidenta turnó el expediente al rubro indicado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.
- (11) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
- (12) **Escrito de tercero interesado.** El veintinueve de mayo, Juan Romel Leal Ocampo presentó escrito de comparecencia como tercero interesado.

⁶ En adelante, Ley de Medios.

IV. COMPETENCIA

- (13) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una determinación de una Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.⁷

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

- (14) Esta Sala considera que con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar de plano** al no cumplirse con el requisito especial de procedencia, porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

2. Marco normativo

- (15) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (16) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto en el párrafo 1, inciso b), del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral, que se estime contraria a la

⁷ Conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.



Constitución general.

- (17) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (18) Esto último, porque el recurso de reconsideración **no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinario** conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.
- (19) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (20) Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.
- (21) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, y 99 de la Constitución Federal, así como de los artículos 3, 61, y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (22) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las salas regionales se actualiza en los casos siguientes:

SUP-REC-522/2024

| <p>Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios⁸</p> | <p>Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior</p> |
|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal. | <ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁹ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹¹ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹² • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹³ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁴ |

⁸ Artículo 61. 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los casos siguientes: a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

⁹ Jurisprudencia 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, pp. 630 a 632.* Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, pp. 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.*

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, pp. 617 a 619.*

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, pp. 629 a 630.*

¹² Jurisprudencia 28/2013, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.*

¹³ Jurisprudencia 5/2014, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.*

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.*



| Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁸ | Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior |
|---|---|
| | <ul style="list-style-type: none">• La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁵• Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.¹⁶• La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.¹⁷• Para controvertir las medidas de apremio impuestas por las salas regionales por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medio de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.¹⁸ |

- (23) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

3. Sentencia de la Sala Ciudad de México

- (24) La Sala Ciudad de México determinó **revocar** la sentencia del Tribunal local que tuvo por cumplido el requisito de residencia efectiva de René Tafolla Arellano, bajo los argumentos siguientes:

- ***Indebida fundamentación y motivación respecto de los parámetros de interpretación sobre la residencia efectiva***

- Consideró como **fundado** el agravio relativo a que el Tribunal local indebidamente realizó una interpretación extensiva con base en el

¹⁵ Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESSEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

¹⁶ Jurisprudencia 39/2016, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38 a 40.

¹⁷ Jurisprudencia 13/2023. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Aprobada en sesión pública de once de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos.

¹⁸ Jurisprudencia 13/2022, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49 a 51.

SUP-REC-522/2024

principio *pro persona* para tener por acreditado el requisito de residencia efectiva.

- En primer lugar, precisó que el Tribunal local planteó “¿qué se debe entender por residencia efectiva?” en relación con el sistema de derechos humanos a la identidad y pertenencia y que, a partir de ello, estimó que sería restrictivo considerar que no se cumplía la residencia efectiva del candidato por haber sido titular de una asociación ganadera y ser actualmente maestro en un diverso municipio al que fue postulado. Ello, porque del artículo 46 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero,¹⁹ se desprende en su parte final para este requisito, “*las excepciones que establezcan las leyes en la materia*” y, así, era observable lo previsto en el artículo 23 de Ley orgánica del municipio del estado de Guerrero²⁰ que se traduce en una excepción que permite ocupar cargos o trabajos fuera del municipio “[sin] *que con ello no se pierda la residencia y vecinidad*”.
- En atención a ello, la Sala Regional sostuvo que contrario a lo razonado por el Tribunal local, el artículo 173 de la Constitución local, sí relaciona los requisitos específicos para quienes pretender ocupar un cargo de elección popular al interior de un ayuntamiento.
- Además, precisó que dicho artículo señala que además de cumplir con lo previsto en el artículo 46 de esa Constitución se requiere “*ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección*”, sin que se establezca excepción alguna para asimilarlo con lo previsto en la parte final del artículo 46 fracción III de la Constitución local.
- Por lo que la formulación del referido artículo 173, no permitía una interpretación distinta o atemperada, ni contempla excepciones o ambigüedades que lleven a una interpretación como la realizada por

¹⁹ En adelante, Constitución local.

²⁰ En lo siguiente, Ley orgánica.



el Tribunal local.

- Refirió que aún y cuando el Tribunal local trasladó el análisis del requisito de residencia efectiva a la valoración sobre la *vecinidad* contemplada en el artículo 23 de la Ley orgánica, pasó por alto lo establecido en los artículos 20 y 48 del mismo ordenamiento²¹.
- En esa línea, estimó que no estaba justificada la interpretación realizada por el Tribunal local bajo el principio *pro persona*, ni era posible anclarla a partir de una interpretación sistemática de la Constitución local y la Ley orgánica que introdujo para su justificación.

- ***Indebida valoración probatoria***

- Calificó de **infundado** el agravio relativo a que el Tribunal local no tuvo que haber valorado las pruebas ofrecidas por el candidato en su calidad de tercero interesado, porque la documentación comprobatoria respecto de los requisitos de elegibilidad debió ser presentada hasta el tres de abril y en caso de observaciones subsanarlas durante el plazo otorgado.
- Lo anterior, porque la documentación presentada por el candidato fue con motivo de los medios de impugnación locales presentados y hasta ese momento es que se encontraba cuestionado el cumplimiento del requisito atinente.
- En cuanto al cuestionamiento del alcance y valor probatorio de los elementos aportados al considerar que no eran aptas para acreditar la residencia efectiva los consideró **fundados y suficientes para revocar**.
- Precisó que la residencia efectiva del candidato debía tenerse por acreditada a partir de la fecha de la jornada electoral (dos de junio de dos mil veinticuatro y respecto de los cinco años anteriores). En ese

²¹ Que en esencia establecen que se reunirá el requisito de residencia efectiva con fines electorales cuando se tenga por lo menos cinco años de vivir de manera permanente, continua y pública en el Municipio, sin más ausencias que las transitorias, así como los requisitos para ser presidente municipal, síndico o regidor.

SUP-REC-522/2024

sentido, el punto de partida del periodo en que debía demostrarse la residencia era a partir del dos de junio de dos mil diecinueve.

- Estimó que el Tribunal local no estableció el valor de las pruebas aportadas por el candidato, ya que de manera global indicó que eran documentales públicas lo cual consideró resultaba desacertado porque algunas fueron acompañadas en copia simple.
- Así, consideró que el Tribunal local dejó de valorar en lo individual y en su conjunto los alcances del medios probatorios ya que debilitaban por sí mismos los indicios que arrojaban la credencial de elector aportada por el candidato y la constancia de residencia, porque las constancias aportadas por la parte actora ante esa instancia, sí eran coincidentes en apuntar la residencia efectiva del candidato en un diverso municipio, durante una parte del lapso en que la misma debía haberse tenido por acreditada en el municipio por el que quería contender.

- ***Informe de gastos de precampaña***

- Finalmente, respecto a la omisión del Tribunal local de pronunciarse sobre el incumplimiento del candidato de realizar los informes de gastos de precampaña advirtió que, en efecto, no se pronunció sobre ese cuestionamiento, sin embargo, dada la naturaleza del informe en cuestión, lo procedente era dar vista al Instituto Nacional Electoral y al Instituto local para que en el ámbito de sus atribuciones y por las vías conducentes conozcan de la supuesta omisión.
- En consecuencia, vinculó a MORENA a realizar las acciones conducentes para llevar a cabo la sustitución de la candidatura.

4. Planteamientos de los recurrentes

(25) En esencia la parte recurrente refiere lo siguiente:

- Sostiene que la demanda cumple con el requisito de procedencia en



atención a que:

- Se inaplicó el artículo 46, fracción III de la Constitución local, respecto del requisito para ser presidente municipal, síndico o regidor,²² al considerar que el artículo 173 de esa misma Constitución no admitía interpretación distinta a pesar de que una ley remisiva dispone que “*se deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 46*”, al considerarlo contrario al artículo 1 de la Constitución General, relacionado a la interpretación y aplicación del principio *pro persona*.
- También estima que el asunto es importante y trascendente, ya que se debe dilucidar si debe haber una interpretación conforme a la norma constitucional y la ley orgánica municipal en relación al cumplimiento de los requisitos de residencia y vecindad para ser presidente municipal, o si debe prevalecer una estricta aplicación de la norma, aunque ello implique una restricción a los derechos laborales de las y los ciudadanos.
- Considera que se configura un error judicial al dejar de observar y atender lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución local, aunado a que se inobservan los criterios de la Sala Superior sobre la interpretación de la residencia efectiva.
- Por otra parte, refiere que la conclusión de la Sala responsable atiende a una interpretación restrictiva de los artículos 115 y 36 fracción V de la Constitución General, puesto que si se toma en cuenta que el municipio está integrado por una agrupación humana, el elemento primordial es la vecindad.
- Sostiene que la residencia no puede perderse en caso de que una persona resida en otro lugar, con motivo del desempeño de un cargo de elección popular, una comisión de carácter oficial no permanente o por estudios, actividades científicas, técnicas, artísticas y de trabajo, cuando ello no implique la intensión voluntaria de radicar en el lugar de que se trate.

²² Refiere que esto se constata de la lectura de las páginas 24 y 25 de la sentencia.

SUP-REC-522/2024

- Asimismo, insiste en que existen hipótesis de permitir trasladarse y tener domicilio distinto cuando este obedezca a una comisión del servicio público, sin perder la residencia efectiva.
- Menciona que la conclusión a la que llega la Sala responsable es contraria a sus derechos constitucionales del voto pasivo, pues le impide participar como candidato de su municipio.
- Refiere que la movilidad laboral que presenta ha estado justificada en el hecho de las comisiones laborales propias de la dinámica.
- Precisa que la constancia de residencia que aportó no fue revocada por lo que existe principio de validez a su favor dado que no existe pronunciamiento administrativo en su contra y no hay prueba en contrario aportada.
- Estima que lo demostrado es que tuvo domicilio en diversos municipios por razones laborales, pero no ha sido destruido que sus vínculos más íntimos y arraigados se hayan construido y asentado en el municipio por que pretende contender.
- Por otro lado, estima que la responsable parte de un escenario desproporcionado para justificar su error judicial, pues parte del presupuesto que solo resulta razonable que la transferencia territorial sea en zonas conurbadas o vecinas entre municipios, que permitan el traslado diario, sin que modifique su residencia.

5. Caso concreto

- (26) Como se adelantó, con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración es **improcedente** porque de la sentencia impugnada y de los agravios hechos por la parte recurrente, no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, inaplicación de normas electorales, ni se aprecia un error judicial o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.
- (27) En efecto, la controversia planteada ante la autoridad responsable consistió en determinar la supuesta la indebida fundamentación y motivación que



realizó el Tribunal local sobre el concepto de residencia efectiva para el cargo de un presidente municipal en el estado de Guerrero.

- (28) Por otra parte, la responsable realizó un análisis probatorio sobre los elementos que aportaron los actores y el tercero interesado ante el Tribunal local, para verificar si el candidato registrado por MORENA para la presidencia municipal del Ayuntamiento de San Miguel Totolapan, Guerrero, cumplía o no con el requisito de residencia efectiva.
- (29) En esa línea, la Sala Ciudad de México determinó que se debía revocar la resolución del Tribunal local, porque partió de la premisa errónea de una interpretación sobre el requisito de residencia efectiva, así como que valoró indebidamente de manera individual y conjunta el alcance probatorio de los medios ofrecidos y aportados por el candidato, pues los mismos no corroboraban el periodo que debía demostrarse para tener por cumplido el requisito de elegibilidad de la residencia efectiva.
- (30) De lo anterior, así como de la síntesis de la sentencia impugnada se desprende que la Sala Ciudad de México se limitó a analizar si fue correcto o no lo entendido por el Tribunal local respecto de la residencia efectiva, y si bien para ello el Tribunal local realizó una interpretación de diversos artículos de la Constitución local y la Ley orgánica, no se advierte que la Sala responsable, al verificar ese análisis hubiera inaplicado alguna porción normativa o hubiera realizado un estudio o análisis de temas de constitucionalidad y/o convencionalidad, máxime que los temas relativos a la interpretación de las normas secundarias, por regla, es un tema de legalidad.
- (31) Además, una vez superado este análisis, procedió a verificar si había sido correcta la valoración del Tribunal local de los elementos de prueba aportados por el candidato ante esa instancia, de lo cual concluyó que en primer lugar, que no fue correcta la calificación realizada sobre la naturaleza de las pruebas y que incluso, analizadas de forma concatenada, no arrojaban indicios de identidad y fuerza suficientes que pudieran acreditar la residencia efectiva y material del candidato desde el dos de junio de dos mil diecinueve, lo cual corresponde a un estudio de mera legalidad.

SUP-REC-522/2024

- (32) Por otra parte, los recurrentes plantean ante esta Sala Superior, que la responsable inaplicó el artículo 46, fracción III de la Constitución local por considerar que el artículo 173 de esa misma normativa no admitía interpretación distinta, sin embargo como quedó precisado no se advierte que la Sala responsable hubiera realizado una inaplicación de algún artículo constitucional, pues contrario a lo que refieren los recurrentes la Sala Ciudad de México se limitó a verificar si la interpretación del Tribunal local fue correcta o no.
- (33) Respecto a que estiman que el asunto es importante y trascendente, ya que se debe dilucidar si debe hacerse una interpretación conforme a la norma constitucional y la ley orgánica municipal en relación al cumplimiento de los requisitos de residencia y vecindad para ser presidente municipal.
- (34) Se advierte que el asunto no reviste las características de importancia y trascendencia ya que esta Sala Superior ha determinado en diversas ocasiones que la valoración probatoria para verificar los requisitos de elegibilidad de los candidatos en específico el de residencia efectiva, no actualiza la procedencia del recurso de reconsideración.²³
- (35) Por tanto, no se advierte cómo la resolución de fondo del presente asunto, implicaría la construcción de un criterio relevante para el sistema jurídico electoral mexicano, de modo que resulte procedente el recurso de reconsideración, sino que se trata exclusivamente de un tema de legalidad sobre la valoración de las pruebas que obran en el expediente.
- (36) Aunado a que su manifestación de que se realice una interpretación conforme no colmaría su pretensión de hacer procedente el recurso dado que esta Sala Superior ha considerado que ello no configura en sí un planteamiento de constitucionalidad, dado que, solo trata de una herramienta metodológica en que los juzgadores pueden abordar un problema jurídico,²⁴, sin que ello se traduzca en conceder la pretensión.

²³ Como en los recursos de reconsideración SUP-REC-480/2024, SUP-REC-481/2024, SUP-REC-506/2024, entre otros.

²⁴ De conformidad con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 10/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE



- (37) En esa línea, no basta que el recurrente aduzca violación a principios o preceptos constitucionales para que sea procedente el medio de impugnación, ya que, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, debe existir un auténtico estudio de constitucionalidad, cuestión que en el caso no aconteció, de ahí que, no basta la sola mención de los preceptos vulnerados.²⁵
- (38) Por otra parte, tampoco se considera que la resolución impugnada hubiera incurrido en error judicial, como refiere, porque ello lo hacen depender de la supuesta inobservancia a lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución local, y criterios de la Sala Superior sobre la interpretación de la residencia efectiva.
- (39) Sin embargo, contrario a ello, para que se actualice tal figura, ésta se encuentra supeditada a que la sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido, aspecto que no acontece porque la Sala responsable expuso las consideraciones para delimitar la controversia atendiendo a los agravios formulados por los promoventes ante esa instancia y valoró los medios probatorios a fin de identificar si la candidatura cumplió con el requisito en análisis.
- (40) Por lo que hace al resto de sus agravios, los recurrentes hacen valer meras cuestiones de legalidad consistentes en el análisis probatorio que realizó la Sala responsable.
- (41) En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional, ya que no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración ni de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.”

²⁵ Como se ha sostenido, entre otros, SUP-REC-415/2022 y acumulados, SUP-REC-247/2020 y SUP-REC-340/2020.

SUP-REC-522/2024

- (42) Es así pues el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver, la autoridad responsable interpreta directamente la Constitución general, desarrolla el alcance de un derecho reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, y en aquellos casos en que lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de haber sido planteado por la recurrente, lo que en este caso no sucedió.²⁶
- (43) Todo lo anterior, permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita su intervención en vía de reconsideración.
- (44) En consecuencia, al no colmarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma

²⁶ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO"; así como lo sostenido en la tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-522/2024

electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.